

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
ALBACETE**

NOTIFICADO: 26 MARZO 2021

SENTENCIA: 00048/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE ALBACETE

C/SAN AGUSTIN, N° 1 - EDIFICIO JUZGADOS - 2ª PLANTA
Teléfono: 967 - 596628, **Fax:** 967 - 59.66.27
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 4
Modelo: 045700

N.I.G.: 02003 42 1 2019 0005608

DEH DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 0001204 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION NACIONAL AMIAB DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AMIAB, S.L. , PEDRO JESUS SAEZ CRUZ
Procurador/a Sr/a. RAFAEL ROMERO TENDERO, RAFAEL ROMERO TENDERO , RAFAEL ROMERO TENDERO

DEMANDADO D/ña. CABLE TELEVISION ALBACETE, S.L.
Procurador/a Sr/a. ANA JERONIMA GOMEZ IBAÑEZ

SENTENCIA

En Albacete, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. Olga María Leal Scasso, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Albacete y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos con el número 1204/2019, a instancia del Procurador de los Tribunales don Rafael Romero Tintero, en nombre y representación de ASOCIACIÓN NACIONAL AMIAB DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AMIAB, S.L. y DON PEDRO JESÚS SÁEZ CRUZ, asistidos de la Letrada doña Marta Gomariz Clemente, frente a CABLE TELEVISIÓN ALBACETE, S.L., representada por la Procuradora doña Ana Gómez Ibáñez y asistida del letrado don Laureano Belmar Jiménez, en ejercicio de acción de indemnización de daños y perjuicios por vulneración del derecho al honor, procede dictar la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador demandante, en la indicada representación, se interpuso demanda de procedimiento ordinario sobre tutela del derecho al honor, al prestigio profesional y a la propia imagen contra “Cable

Televisión Albacete, S.L.U.”, propietaria de la cadena Visión Seis Televisión por el contenido de 21 videos emitidos desde el día 27 de febrero de 2018 hasta el día 3 de mayo de 2019 en dicha cadena y después difundidos en páginas webs, redes sociales, así como en el portal de internet de videos Youtube.

En la demanda se denunciaba una campaña de descrédito y difamación de la parte actora y se interesaba una sentencia que se pronunciara en los siguientes términos:

“1º.- Se declare la vulneración por parte de la demandada CABLE TELEVISIÓN ALBACETE, S.L. del derecho al honor de los demandantes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 18.1 de la CE y la LO 1/1982, de 5 de mayo.

2º.- Se declare el derecho de los Actores a que la demandada cese en la intromisión ilegítima y se abstenga de incurrir en nuevas intromisiones inminentes o ulteriores de la misma naturaleza, en los términos que se solicitan en el suplico de la medida cautelar, que se da por reproducido.

3º.- Se declare el derecho de los actores a ser indemnizados en la suma de 90.000 euros a favor de D. Pedro Jesús Sáez Cruz y de 150.000 euros a favor de la Asociación de personas con discapacidad Amiab y solidariamente con la mercantil de carácter social Amiab S.L. de la que es propietaria del 100% de sus participaciones por los daños y perjuicios padecidos por estos.

4º.- Se declare el derecho de los demandantes al restablecimiento en el pleno disfrute de sus derechos y, particularmente, a la publicación a su costa e íntegra de la sentencia condenatoria con la misma difusión pública que tuvo la intromisión: así en la cadena televisiva, como en las páginas de la demandada en los sitios web desde donde Visión 6 TV difunde tales videos (www.visionseis.tv www.youtube.com); y con la misma duración y frecuencia de los videos que finalmente alcance la intromisión, computada desde la publicación del primero de los videos hasta que se dicte la primera resolución que ordene la retirada de todos ellos.

5º.-En resumen, se condene a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones, a cesar en la intromisión y abstenerse de reproducirlas en términos análogos, a indemnizar a los actores en la suma interesada y a la publicación a su costa del texto íntegro de la sentencia condenatoria y todo ello con expresa imposición de costas por su temeridad y mala fe.”

SEGUNDO.- Admitida la demanda y emplazada la demandada, ésta compareció en el procedimiento contestando la demanda en el sentido de oponerse a la misma, alegando, en síntesis, la prevalencia del derecho de

información sobre el derecho al honor, siendo la información difundida veraz y de interés público, consecuencia de la investigación periodística realizada por Visión 6, y contrastada y verificada con la diligencia exigible antes de ser publicada, así como alegaba también que los videos no eran directamente informaciones, sino los respectivos editoriales emitidos con tal carácter, opinión crítica y política referida primordialmente a don Emilio Sáez Cruz, actualmente vicealcalde de Albacete. Asimismo, alegaba que ninguna de las noticias u opiniones se referían directamente a los demandantes, limitándose la demandada a hacer pública la vinculación de un grupo empresarial con un personaje de relevancia pública o a relacionar las cuantiosas subvenciones percibidas o los lazos familiares de sus directivos, sin que pudiera considerarse denigrante o injuriosa una información basada en hechos reales.

Se oponía también la demandada a la cuantificación del daño moral solicitado por la actora por importe de 90.000 euros a favor de D. Pedro Jesús Sáez Cruz y de 150.000 euros a favor de la Asociación de personas con discapacidad Amiab y solidariamente con la mercantil de carácter social “Amiab S.L.”, por los daños y perjuicios padecidos por éstos, consecuencia de la enorme difusión de los videos, en base a que la demandada no había obtenido ningún beneficio económico de las noticias y editoriales cuestionadas. Invocaba a continuación los fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso y terminaba interesando una sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de las costas a la actora.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal por su parte contestó la demanda en el sentido de interesar el dictado de una sentencia con arreglo al resultado que ofrecieran las pruebas practicadas.

CUARTO.- Contestada la demanda se señaló el día 2/12/2019 para la celebración de la audiencia previa. Acto al que comparecieron las partes, las cuales tras fijar los hechos controvertidos propusieron las prueba que entendieron más convenientes para la defensa de su derecho, señalándose día y hora para la celebración del acto del juicio.

El día 16/11/2020 se celebró el acto del juicio con la asistencia de todas las partes, se practicó la prueba personal admitida con el resultado que obra en las actuaciones y las partes expusieron sus conclusiones, siendo la del Ministerio Fiscal la que la demanda debía ser estimada, quedando tras ello el procedimiento visto para sentencia.

QUINTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo en lo relativo al plazo para dictar sentencia por la acumulación de

asuntos pendientes en este Juzgado tras la declaración de estado de alarma como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el actor una acción de protección del derecho al honor al amparo de la LO 1/1982, pues aunque en el encabezamiento y el cuerpo de su demanda se refiera también separadamente a la tutela del derecho a la propia imagen, lo cierto es que en el suplico tan solo se interesa la declaración de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, junto con la reclamación de la indemnización correspondiente al daño derivado de dicha intromisión y la condena a las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho. Así pues, la cuestión de si la publicación en el video reportaje por la demandada de una fotografía del actor sin su consentimiento constituye una vulneración al derecho a la propia imagen no es objeto de este pleito, la publicación de la imagen del actor ha de tomarse tan solo como un medio de identificación del actor en la noticia publicada por la demandada y que el actor afirma es una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

El derecho al honor, constitucionalmente reconocido en el art. 18.1 CE, está ligado con el derecho a la dignidad personal (art. 10 CE). No existe un concepto legal del mismo, ni precisión de su contenido, pues como explica el Tribunal Constitucional (SS 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril, entre otras) el honor constituye un "concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento.". Tan solo el art. 7.7 de la LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen recoge una aproximación negativa a su concepto cuando establece que se considerará intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. En este sentido La STS 18 de febrero de 2013, Rec. 624/2010 declara que el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

En el presente caso la vulneración del derecho al honor se refiere por el actor a una serie de videos emitidos y publicados por la cadena de televisión

local Visión 6, en concreto de 21 videos emitidos desde el día 27 de febrero de 2018 hasta el día 3 de mayo de 2019 en dicha cadena y después difundidos en páginas webs, Facebook, Instagram, así como en el portal de internet Youtube.

Los videos en cuestión aún permanecían en la página web de Visión 6 a la fecha de presentación de la demanda.

Los concretos videos causantes, según el actor, de la vulneración de su derecho fueron emitidos en fechas 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero, 21 y 28 de junio, 24 de agosto, 15 de noviembre, 7, 21 y 28 de diciembre de 2018, así como en fechas 14 de enero, 15 de febrero 12 de abril y 3 de mayo de 2019.

Estos videos son, al tiempo de dictarse esta sentencia, accesibles en la mencionada página web y en el portal Youtube.

SEGUNDO. - La Constitución reconoce en su art. 20.1.d, como derecho fundamental, con igual rango, por tanto, que el derecho al honor, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La libertad de información que conforme recuerda la jurisprudencia comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo alcanza su máxima expresión cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. (STS 18/2/2013).

Recuerda la STS de 20/7/2011 que el derecho al honor, según reiterada jurisprudencia se encuentra limitado por las libertades de expresión e información y que cuando se produce un conflicto entre tales derechos debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, debiéndose entenderse por ponderación, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales en colisión. Desde este punto de vista la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor y a la propia imagen por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático.

La ponderación exige, en segundo término, valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales en colisión. Desde esta perspectiva, recuerda la mencionada STS de 20/7/2011, por lo que aquí interesa, que:

“(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

(ii) La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009 DE 26 de enero, FJ 5).

(iii) La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque como viene reiterándole TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC, 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; SSTS de 18 de febrero de 2009, RC n.º 1803/2004, 17 de junio de 2009, RC n.º 2185/2006). ...”

En el caso de autos, la parte demandada alega, en síntesis, la prevalencia del derecho de información sobre el derecho al honor, siendo la información difundida veraz y de interés público, consecuencia de la investigación periodística realizada por Visión 6, así como que los videos no son directamente informaciones, sino los respectivos editoriales emitidos con tal carácter. Por ello entiende que estamos en presencia de una manifestación del derecho de opinión, ejercido libremente, que hay que ubicar en un contexto de crítica y

cuestionamiento de un político que ha venido siendo gestor de un grupo empresarial a la vez que ha simultaneado importantes cargos políticos. Y que precisamente esto es lo que el medio de comunicación quiere poner de relieve, la incompatibilidad –al menos ética- entre gestionar de facto un grupo empresarial y tener responsabilidades políticas en las que se pueden tomar decisiones que favorezcan a esas empresas.

TERCERO.- Aplicando lo anterior al presente caso y atendidas la concretas circunstancias del mismo, entendemos que la inclusión de don Pedro Sáez Cruz y de la Asociación de personas con discapacidad Amiab en los programas informativos de la demandada constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, y que en este concreto caso dicho derecho fundamental ha de prevalecer sobre el derecho a la información.

Ha de partirse de que el hermano del actor, don Emilio Sáez Cruz, es actualmente vicealcalde de Albacete y también ostenta el cargo de secretario general del P.S.O.E. de Albacete, cargo que viene desempeñando desde febrero de 2018. También ha sido Diputado Provincial a las Cortes de Castilla-La Mancha y, en distintas etapas, Delegado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Albacete en Albacete por diversas Consejerías: Delegado de la Consejería de Industria, Energía y Sociedad de la Información; Delegado de Medio Ambiente y Delegado de Ordenación del Territorio y Vivienda. Ahora bien, no es cierto, como afirma la demandada, que ninguno de los veintiún videos se refiera a los demandantes, pues lo cierto es que se incluye en los mismos a don Pedro Sáez Cruz como director general de AMIAB y las referencias a ésta son continuas.

La evidente relevancia pública de don Emiliano, si bien no le priva, claro está, de su derecho al honor, si hace, sin embargo, que su tutela y protección se presente menos intensa que cuando se trata de simples particulares, como reiteradamente declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional. Y, ante una información tachada de contraria al honor de un tercero, lo propio es que, en un primer lugar, el juez identifique si predomina la información o la opinión, esto es, si la libertad en conflicto es la de información o la de expresión. Téngase presente que las libertades de información y la de expresión no son equivalentes, sino que tienen ámbitos propios y diferenciados: mientras que la primera, reconocida en el art. 20.1.d) CE, protege la comunicación de hechos; la segunda, a la que se refiere el artículo 20.1.a) CE, ampara la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo y, por tanto, tiene un campo de acción más amplio que la información.

La delimitación no es sencilla porque la crítica necesita de información y, en ocasiones, la información es, también, crítica. En cualquier caso, los Tribunales han de destacar cuál es la libertad predominante para delimitar el conflicto correctamente y ello es importante porque, aunque ambas libertades comparten dos requisitos para que puedan primar sobre el honor del ofendido — que el mensaje sea de interés general y que no sea injurioso—, existe un tercero que únicamente afecta a la libertad de información —que sea veraz—. Así, la publicación de una noticia sobre una persona (que pueda contener alguna apreciación subjetiva, pero contenga eminentemente información) no vulnera el derecho su al honor cuando sea de interés general, no sea insultante y sea cierta.

En consecuencia, para el caso en el que la libertad en disputa sea la de información (y no la de expresión), prevalece sobre el honor, además de cuando se den los dos requisitos anteriores (interés general y ausencia de gravedad en la crítica), cuando el mensaje objeto de discusión sea cierto. Los Tribunales entienden este deber de veracidad como «el resultado de una razonable diligencia por parte del informador a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información con el trascurso del tiempo pueda ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones». No se trata, por tanto, de una exigencia de exactitud, sino, más bien, de que el informador compruebe previamente las afirmaciones en disputa mediante fuentes objetivas, finales, identificables y susceptibles de contraste que le aporten datos conducentes a conclusiones semejantes a las que podría alcanzar cualquier lector o espectador medio a partir de las mismas referencias, sin perjuicio de que se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. Esto es, que el contenido del mensaje no pueda tacharse de un rumor sin fundamento, fruto de la mera especulación del (presunto) autor de la intromisión en el derecho al honor y esto, precisamente, es lo que sucede en el caso de autos.

Así, tras el visionado de los vídeos controvertidos, llegamos a la conclusión de que no se trata de simples artículos de opinión sino que, como manifestó en el acto del juicio el testigo-perito Sr. D. José Reig, historiador, doctor en Historia y profesor de documentación periodística en la facultad de Comunicación de Cuenca de la UCLM, “se quiere dar la impresión de que se está informando pero no se da información”. En efecto, se sigue el tono o pauta de los programas informativos, se intenta hacer ver que hay un periodismo de investigación detrás, pero lo cierto es que no se trata de hechos contrastados sino que están basados en una suposición que nunca se demuestra; en palabras del mismo testigo-perito “se construye un caso creando sensaciones de evidencia”.

Asimismo, el testigo Sr. D. Daniel Vidal, periodista trabajador del periódico “La Verdad” de Murcia, manifestó que en los vídeos no se observa un faldón donde ponga “Editorial” y se realizan afirmaciones suficientemente graves en los mismos como para que haya una investigación detrás. Por otra parte, como manifestó el testigo Sr. Alarcón, director de la cadena televisiva demandada, “contrastaban con el Registro Mercantil”, lo cual se estima ciertamente insuficiente para hacer afirmaciones tales como que Emiliano Sáez “pasó el testigo a su hermano Pedro Jesús Sáez para controlar y amasar dinero de su imperio a costa de las personas con discapacidad física” (vídeo emitido el 7-2-2018); que la familia Sáez “se ha repartido la caja de las personas con discapacidad durante los últimos 20 años” (vídeo emitido el 21-12-2018), o que Emilio Sáez y su hermano “se reparten subvenciones vía salarios y beneficios desde que la asociación pasó a ser una sociedad limitada” (vídeos emitidos el 14-1, 30-3, 12-4 o 3-5 del año 2019).

Asimismo, tras el visionado de los vídeos no se llega a la conclusión de que el espectador pueda discernir que la información suministrada se refiere únicamente a “Amiab, S.L.”, como mantiene la demandada, siendo indudable el desprestigio que para una asociación sin ánimo de lucro como AMIAB, reconocida a nivel nacional, supuso la difusión de los vídeos objeto de autos hasta el punto de que, como manifestó en el acto del juicio el testigo Sr. Anibal García, presidente de FEACEM, a la que está asociada AMIAB y de la que son también socios ASPRONA u ONCE, entre otros, se llegó a tener conocimiento en Madrid de los vídeos (vía mensajes de WhatsApp), y algún diputado autonómico preguntó al mismo si era cierto lo que se afirmaba en tales vídeos, pidiéndole explicaciones al respecto, cuando las subvenciones son regladas y existe una normativa que marca los salarios.

CUARTO.- Lo anterior tiene importancia para determinar el alcance de la vulneración del derecho al honor pues la divulgación por Internet de una intromisión ilegítima multiplica el daño moral generado. En efecto, los videos no solo fueron objeto de emisión en un programa informativo un concreto día, sino que fueron colgados en la página web y en la plataforma Youtube, habiendo permanecido el reportaje en dichas plataformas un largo período de tiempo, desde su emisión hasta ahora.

La parte demandada opone, conforme al informe pericial que aporta, el cual fue ratificado por su autor en el acto del juicio, que la cuantificación del perjuicio reputacional en todo caso sería como máximo de 7.460 euros, en atención a que durante el período relevante no existe reflejo de un daño real y efectivo ni en la situación económico-financiera de “Amiab, S.L.”, ni en el reconocimiento social de la Asociación AMIAB, ni tampoco en la reputación

profesional de don Pedro Sáez Cruz. No obstante, si bien no consta reflejo en la situación económico-financiera, lo cierto es que, como se ha señalado anteriormente, con la testifical practicada sí ha quedado probado el daño en la reputación profesional de la asociación Amiab, de la mercantil “Amiab, S.L.” y de don Pedro Sáez Cruz. En efecto, con las declaraciones testificales practicadas en el acto del juicio quedó en evidencia que los vídeos objeto de autos tuvieron una incidencia nacional, aparte de que pueden los mismos circular en el ciberespacio por tiempo indeterminado, a diferencia de lo que sucede con otros medios de comunicación, como el televisivo, de una repercusión en una determinada localidad como sucede en el caso de autos, y por un tiempo determinado.

Así, consta acreditado que los vídeos circularon también en redes sociales, pues así lo manifestó el testigo Sr. Vidal León, y a través de mensajes de WhatsApp que no reenviaban a la página web donde están alojados los videos, sino que permitían visionarlos con tan solo abrir el archivo, como manifestó el testigo Sr. Anibal García. En consecuencia, todas estas circunstancias condicionan la difusión de los videos, entendiéndose adecuada a tal difusión la cantidad de 15.000 euros, pues, siendo cierto que no ha quedado acreditado un daño real y efectivo en la situación económico-financiera de los demandantes, el número de visionados es importante atendido que el que accede a esta información en dichas plataformas es quien tiene algún interés en la noticia, el que la busca o directamente recibe un mensaje con los videos, siendo en estas personas en las que el daño al honor de los actores se hace real y efectivo (vecinos, compañeros de trabajo, otras empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, instituciones públicas...) y alcanza trascendencia.

Finalmente, no se estima necesaria la publicación de la sentencia con la misma duración y frecuencia de los videos, tal y como solicita la parte actora pues, como se ha señalado anteriormente y entiende también la actora en su escrito de la demanda, era un solo mensaje el que se quería transmitir con los veintiún videos objeto de los presentes autos, esto es, que la sociedad AMIAB, asociación sin ánimo de lucro, dedicada a la puesta en marcha de proyectos que mejoren la calidad de vida de un colectivo sensible como es el de las personas con discapacidad, es un “nido de corrupción”.

QUINTO.- La parcial estimación de la demanda determina que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad conforme a lo establecido en el art. 394 de la L.E.C.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación procede dictar el siguiente

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda rectora de las presentes actuaciones declaro que “Cable Televisión Albacete S.L.U.” ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de los demandantes por las imputaciones vertidas en los videos difundidos por Visión 6 Televisión en fechas 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero, 21 y 28 de junio, 24 de agosto, 15 de noviembre, 7, 21 y 28 de diciembre de 2018, así como en fechas 14 de enero, 15 de febrero 12 de abril y 3 de mayo de 2019. Condeno a la referida mercantil a retirar tanto de la propia web de Visión 6 como del portal de Youtube los citados vídeos y de cuantas páginas webs aparezcan; así como a no volver a publicar los citados videos, y a difundir a su costa el Fallo de la Sentencia una vez firme la misma, en el mismo programa en que se emitieron, y se publique la citada resolución en la página web de Visión 6 Televisión. Condenando igualmente a la demandada a que abone a don Pedro Sáez Cruz la cantidad de 15.000 euros y a la Asociación Nacional AMIAB de Atención Integral a Personas con Discapacidad otros 15.000 euros en concepto de indemnización, sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 0032/0000/17/1204/19 , de la entidad SANTANDER, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.